

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 1 DE SEVILLA

Avda. de la Buhaira n°26 Edificio NOGA - Planta 7ª

Tlf.: . Fax:

NIG: 4109142M20120001197

Procedimiento: Concurso Abreviado 805/2012. Negociado: 3R

Sobre SECCION PRIMERA

De: D. JOSE RAMON ALES CONTRERAS, MARIA GERTRUDIS ALES CONTRERAS,
PEDRO GARCIA TEJADA y AGROALE SC

Procurador/a Sr./a.: JOSE MARIA GRAGERA MURILLO

Letrado/a Sr./a.:

AC
COPIA

AUTO

D. EDUARDO GOMEZ LOPEZ

En Sevilla, a cinco de julio de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. José Mª Gragera Murillo se presentó demanda de concurso de acreedores, en nombre y representación de la entidad mercantil AGROALE, S.C., Y DE D. JOSE RAMON ALES CONTRERAS, Dª MARIA GERTUDIS ALES CONTRERAS, D. PEDRO GARCIA TEJADA , con CIF G-91248641, DNI. N° 75.433.370, DNI. N° 28910522-M Y DNI N° 28.906216-T, respectivamente, siendo requerida para que aportara los documentos expresados en el artículo 6 de la Ley Concursal.

SEGUNDO.- Se afirma en la solicitud que el deudor tiene el centro de sus intereses principales en LORA DEL RIO (Sevilla) y que se halla en estado de insolvencia actual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor su domicilio en el territorio de esta circunscripción, (apartado 1 del artículo 10 de la LC).

SEGUNDO.- El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 184.2 de la LC.

TERCERO.- La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en el artículo 6 de la LC y de la documentación

aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia del deudor.

Por lo expuesto, y como señala el artículo 14 de la LC, procede dictar auto declarando en concurso a la parte solicitante. El concurso debe calificarse de voluntario por haber sido instado por el propio deudor, según dispone el artículo 22 de la LC.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 de la LC, el deudor conservará las facultades de administración y disposición de su patrimonio, sometido en su ejercicio a la intervención de los administradores del concurso.

QUINTO.- De acuerdo con la Disposición transitoria primera de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, párrafo 1, "La presente ley se aplicará a las solicitudes que se presenten y concursos que se declaren a partir de su entrada en vigor."

Ello hace que a la presente solicitud se aplique dicha normativa.

De acuerdo con el artículo 190 LC "1. El juez podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando, a la vista de la información disponible, considere que el concurso no reviste especial complejidad, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- 1.º Que la lista presentada por el deudor incluya menos de cincuenta acreedores.
- 2.º Que la estimación inicial del pasivo no supere los cinco millones de euros.
- 3.º Que la valoración de los bienes y derechos no alcance los cinco millones de euros.

Cuando el deudor sea una persona natural el juez valorará especialmente si responde o es garante de las deudas de una persona jurídica y si es administrador de alguna persona jurídica.

2. El juez podrá también aplicar el procedimiento abreviado cuando el deudor presente propuesta anticipada de convenio o una propuesta de convenio que incluya una modificación estructural por la que se transmita íntegramente su activo y su pasivo.

3. El juez aplicará necesariamente el procedimiento abreviado cuando el deudor presente, junto con la solicitud de concurso, un plan de liquidación que contenga una propuesta escrita vinculante de compra de la unidad productiva en funcionamiento o que el deudor hubiera cesado completamente en su actividad y no tuviera en vigor contratos de trabajo.

4. El juez, de oficio, a requerimiento del deudor o de la administración concursal, o de cualquier acreedor, podrá en cualquier momento, a la vista de la modificación de las circunstancias previstas en los apartados anteriores y atendiendo a la mayor o

menor complejidad del concurso, transformar un procedimiento abreviado en ordinario o un procedimiento ordinario en abreviado.

5. El juez aplicará necesariamente el procedimiento abreviado cuando el deudor presente, junto con la solicitud de concurso, un plan de liquidación que contenga una propuesta escrita vinculante de compra de la unidad productiva en funcionamiento o que el deudor hubiera cesado completamente en su actividad y no tuviera en vigor contratos de trabajo.

6. El juez, de oficio, a requerimiento del deudor o de la administración concursal, o de cualquier acreedor, podrá en cualquier momento, a la vista de la modificación de las circunstancias previstas en los apartados anteriores y atendiendo a la mayor o menor complejidad del concurso, transformar un procedimiento abreviado en ordinario o un procedimiento ordinario en abreviado.”

Pues bien, en el presente caso la lista presentada por el deudor incluye menos de cincuenta acreedores, la estimación inicial del pasivo no supera los cinco millones de euros y la valoración de los bienes y derechos no alcanza los cinco millones de euros. Por todo ello, ha de seguirse el procedimiento abreviado en los términos introducidos por la Ley 38/2011.

SEXTO.- De acuerdo con el art. 23 LC “1. La publicidad de la declaración de concurso, así como de las restantes notificaciones, comunicaciones y trámites del procedimiento, se realizará preferentemente por medios telemáticos, informáticos y electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, garantizando la seguridad y la integridad de las comunicaciones.

El extracto de la declaración de concurso se publicará, con la mayor urgencia y de forma gratuita, en el “Boletín Oficial del Estado”, y contendrá únicamente los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo su Número de Identificación Fiscal, el juzgado competente, el número de autos y el Número de Identificación General del procedimiento, la fecha del auto de declaración de concurso, el plazo establecido para la comunicación de los créditos, la identidad de los administradores concursales, el domicilio postal y la dirección electrónica señalados para que los acreedores, a su elección, efectúen la comunicación de créditos de conformidad con el artículo 85, el régimen de suspensión o intervención de facultades del concursado y la dirección electrónica del Registro Público Concursal donde se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso. Ver jurisprudencia Ver consultas

2. En el mismo auto de declaración del concurso o en resolución posterior, el juez, de oficio o a instancia de interesado, podrá acordar cualquier publicidad complementaria que considere imprescindible para la efectiva difusión de los actos del concurso. Ver jurisprudencia

3. El traslado de los oficios con los edictos se realizará preferentemente por vía telemática desde el juzgado a los medios de publicidad correspondientes.

Excepcionalmente, y si lo previsto en el párrafo anterior no fuera posible, los oficios con los edictos serán entregados al procurador del solicitante del concurso, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes.

Si el solicitante del concurso fuese una Administración pública que actuase representada y defendida por sus servicios jurídicos, el traslado del oficio se realizará directamente por el Secretario judicial a los medios de publicidad. Ver jurisprudencia

4. Las demás resoluciones que, conforme a esta Ley, deban ser publicadas por medio de edictos, lo serán en el Registro Público Concursal y en el tablón de anuncios del juzgado.

5. El auto de declaración del concurso así como el resto de resoluciones concursales que conforme a las disposiciones de esta Ley deban ser objeto de publicidad, se insertarán en el Registro Público Concursal con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca.”

SÉPTIMO.- *De acuerdo con el artículo 25 LC “1. Podrán solicitar la declaración judicial conjunta de concurso aquellos deudores que sean cónyuges o que sean administradores, socios, miembros o integrantes personalmente responsables de las deudas de una misma persona jurídica, así como cuando formen parte del mismo grupo de sociedades.”* Pues bien, es evidente que entre los solicitantes concurren tales notas y por tanto ha de hacerse la declaración conjunta solicitada.

Debe recordarse que según el art. 25 ter LC “1. Los concursos declarados conjuntamente y acumulados se tramitarán de forma coordinada, sin consolidación de las masas. 2. Excepcionalmente, se podrán consolidar inventarios y listas de acreedores a los efectos de elaborar el informe de la administración concursal cuando exista confusión de patrimonios y no sea posible deslindar la titularidad de activos y pasivos sin incurrir en un gasto o en una demora injustificados.”

Por otra parte, según el Artículo 32 “...El nombramiento de, al menos, un auxiliar delegado será obligatorio:

1.º En empresas con establecimientos dispersos por el territorio.

2.º En empresas de gran dimensión.

3.º Cuando se solicite prórroga para la emisión del informe.

4.º En concursos conexos en los que se haya nombrado una administración concursal única.”

Por ello, la AC deberá proponer en el plazo de 10 días el nombre de un auxiliar especificando las funciones delegadas y determinará su retribución, la cual correrá a cargo de los administradores concursales y, salvo que expresamente acuerde otra cosa, en

proporción a la correspondiente a cada uno de ellos.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se declara en situación de concurso voluntario a la entidad AGROALE, S.C. con CIF G-91248641, A D^a MARIA GERTUDIS ALES CON DNI 28.910522-M, D. PEDRO GARCIA TEJADA CON DNI 28.906.216-T Y D. JOSÉ RAMÓN ALES CONTRERAS CON DNI 75.433.370 , que se tramitará por el cauce abreviado.

2.- El deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad.

3.- **Se nombra administrador del concurso, con las facultades expresadas en el pronunciamiento anterior, a D. JORGE NARCISO COBO GARCIA., ECONOMISTA con despacho profesional en Sevilla en CL. Conde Negro, nº 8 Correo electrónico; Jcobo@alcabala.es.**

El administrador concursal deberá presentar el informe previsto en el artículo 75 dentro de los cinco días hábiles siguientes a que expire el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación del cargo o desde la publicación de la declaración del concurso en el BOE, a elección del administrador concursal, teniendo en cuenta para ello el interés y la buena llevanza del concurso.

4.- Llámense a los acreedores de la concursada, para que comuniquen en la forma establecida en el artículo 85 a los administradores concursales la existencia de sus créditos. **LA COMUNICACIÓN SE REALIZARÁ DIRECTAMENTE AL ADMINISTRADOR CONCURSAL**, bien por escrito presentado o dirigido al domicilio señalado, bien por comunicación electrónica al correo señalado anteriormente. **“En ningún caso tendrán valor las comunicaciones de créditos dirigidas a este Juzgado”**. Deberán formular la comunicación en el plazo de un mes contado desde la publicación de la declaración del concurso en el Boletín Oficial del Estado. La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores, donde se hará constar expresamente la entrega directa de los créditos a la misma, facilitando todos los datos de contacto.

5.- Anúnciese la declaración del concurso en el Boletín Oficial del Estado, para lo cual, publíquese en el mismo un extracto de la declaración de concurso, con la mayor urgencia y de forma gratuita, que contendrá únicamente los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo su NIF, el juzgado competente, el régimen de suspensión o intervención de facultades del concursado.

6.- FIRME ESTA RESOLUCIÓN Inscribábase en el Registro Mercantil de Sevilla, la presente declaración de concurso de la entidad deudora, con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición de la concursada y el nombre de los administradores. El mandamiento se entregará al citado Procurador.

La concursada deberá solicitar la anotación de la presente declaración de concurso en relación a cuantas fincas o bienes registrables le interese, a cuyo efecto se librarán los mandamientos oportunos.

7.- Los legitimados conforme a la LC para personarse en el procedimiento deben hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado.

8.- El deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante este Juzgado de lo Mercantil y ante la Administración concursal cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso. Asimismo tiene la **obligación de comunicar** la declaración del concurso a los Juzgados donde existan actuaciones judiciales en las que esté implicada, acreditándolo luego en las presentes actuaciones.

9.- Fórmense las secciones primera, segunda, tercera y cuarta del concurso, que se encabezarán con testimonio de este auto.

10.- Notifíquese esta resolución al Fondo de Garantía Salarial a los efectos previstos en el art. 184.1 de la Ley Concursal.

11.- **Se convoca** al legal representante de la concursada (que podrá acudir asistido por su letrado) y al Administrador concursal para que acudan a este Juzgado **el próximo día 26 de julio de 2012, a las 13.00 horas.**

Así lo acuerda, manda y firma la Ilmo. Sr. Don Eduardo Gómez López Magistrado Juez del Juzgado Mercantil nº 1 de Sevilla.